



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/MH/D/0129/2019**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número CI/MH/D/0129/2019</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <p>Nota 1: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 2. Número de Registro Federal de Contribuyentes</p> <p>Nota. 3 Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 4 Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 2:</p> <p>Nota 5. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 6. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 7. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 3:</p> <p>Nota 8. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 9. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 4:</p> <p>Nota 10. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 11. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
---	--



	<p>Nota. 12. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 13. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 14. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 15. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 16. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 5:</p> <p>Nota 17. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.18. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 19. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.19. Número De folio de la constancia de nombramiento de personal del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.20. Número de empleado del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.21. Denominación del Puesto del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.22. Número De folio de la constancia de nombramiento de personal del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.23. Número de Plaza del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.24. Número de empleado del servidor Público que no</p>
--	---



	<p>se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 25. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 26. Tipo de Nómina del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.27. Código de puesto del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.28. Código del movimiento del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.29. Nivel del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.30. Puesto o grado del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 31. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.32. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 6:</p> <p>Nota 33. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 34. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 35. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 36. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 37. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 38. Cargo del servidor Público que no se determinó</p>
--	---



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 39. Acto de omisión del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 7:</p> <p>Nota. 40. Acto de omisión del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 41. Acto de omisión del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 42. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 11:</p> <p>Nota 43. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 44. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 45. Acto de omisión del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 13:</p> <p>Nota 46. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 47. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 48. Área de adscripción del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.49. Puesto del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 14:</p> <p>Nota 50. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--



	<p>Eliminado de la página 17:</p> <p>Nota 51. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 52. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 53. Acto de omisión del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 18:</p> <p>Nota 54. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 55. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 56. Acto de omisión del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 19:</p> <p>Nota 57. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 58. Acto de omisión del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 24:</p> <p>Nota 59. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 60. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 61. Acto de omisión del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 27:</p> <p>Nota 62. Nombre del servidor público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 63. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 64. Área de adscripción del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota.65. Puesto del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 66. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 67. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 28:</p> <p>Nota. 68. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 29:</p> <p>Nota 69. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 70. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 30:</p> <p>Nota 71. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 72. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 73. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 74. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 75. Acto de omisión del servidor Público que no se</p>
--	---



	<p>determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 31:</p> <p>Nota 76. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 77. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 78. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 79. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 33:</p> <p>Nota 80. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 81. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 36:</p> <p>Nota 82. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 37:</p> <p>Nota 83. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 84. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 85. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 38:</p> <p>Nota 86. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 87. Nombre del servidor público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 39:</p> <p>Nota 88. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS "B"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO

artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México a, **quince de julio de dos mil veintiuno.**

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al Ciudadano [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED]

RESULTANDO

1. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación el oficio SCG/DGRA/DADI/1776/2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer, Directora de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remitió el similar INFODF/DAJ/SCR/159/2019, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual remitió copia certificada de las constancias integradas en la resolución definitiva y autos subsecuentes relativos al Recurso de Revisión RR.SIP.1382/2017, para el inicio de procedimiento correspondiente, visible a fojas **01 a la 1332 de autos.**

2.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad de Investigación emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, declarándose competentes para conocer e investigar sobre las presuntas faltas administrativas.

3.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, establecido en el Artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo sucesivo ("La Ley de la materia"), en contra del C. [REDACTED], quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como [REDACTED] **de la Alcaldía Miguel Hidalgo,** al presumir que existían elementos de juicio que acreditaban las faltas administrativas que se le imputaban, disponiendo citarlo, a fin de



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses.

5. A través del oficio **OIC/MH/JUDS/090/2021** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se citó al **C. [REDACTED]**, para audiencia Inicial, siendo notificado el primero de junio de dos mil veintiuno, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo Artículo 208, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

6. El **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia inicial que señala el artículo 208 fracción V de "La Ley de la materia", a cargo del **C. [REDACTED]**, en donde realizó manifestaciones, ofreció y pruebas, con relación a los hechos que se le imputaron, a través de un escrito ingresado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numerales 1 y 2, 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 136, fracciones XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 3, fracción III, 9 fracción II, 10, 13, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 144, 181, 198, 199 y 208 demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a éste Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto si el **C. [REDACTED]**



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

[REDACTED] quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como [REDACTED] en la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, incumplió con las obligaciones como servidor público, en términos de "La Ley de la materia"; y, si la conducta desplegada por el mismo resulta o no compatible en el desempeño de su cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandata el artículo 208, fracción X de "La Ley de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable por razón de analogía el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

III. Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

A) El carácter de servidor público del C. [REDACTED] en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley de la materia"; y **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

2



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan a [REDACTED], se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

a) Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, expedido por el **Lic. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Alcalde en Miguel Hidalgo**, a favor del C. [REDACTED], como [REDACTED], con efectos a partir del día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un nombramiento, mediante el cual el **Lic. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Alcalde en Miguel Hidalgo**, designó al C. [REDACTED], como [REDACTED] en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a partir del **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de enero de dos mil diecinueve, expedido por el **Lic. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Alcalde en Miguel Hidalgo**, a favor del C. [REDACTED], como [REDACTED], con efectos a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

2



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Que existe un nombramiento, mediante el cual el **Lic. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Alcalde en Miguel Hidalgo**, designó al C. [REDACTED], como [REDACTED] en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a partir del **primero de enero de dos mil diecinueve**.

c) **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal (Alta por Reingreso), a nombre del C. [REDACTED] con folio [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] y denominación del puesto, [REDACTED] visible a fojas **2230** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un constancia de movimiento de nombramiento de personal, con número de folio [REDACTED] de la Unidad Administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, en la plaza [REDACTED], correspondiente al número de empleado [REDACTED], a nombre del empleado [REDACTED] bajo el Tipo de Nomina [REDACTED] Código de Puesto [REDACTED]; Código de Movimiento: [REDACTED] Nivel [REDACTED] con la denominación del puesto o grado: [REDACTED], con vigencia del **primero de enero de dos mil diecinueve**; procesado en: **Quincena 02/2019**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. [REDACTED], en la época que sucedieron los hechos, era servidor público en la Alcaldía Miguel Hidalgo, ostentando el cargo de [REDACTED] en la **Alcaldía Miguel Hidalgo**.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el C. [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

[REDACTED], en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este orden, tenemos entonces, que el precitado, conforme al oficio OIC/MH/JUDS/090/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de [REDACTED] en la Alcaldía Miguel Hidalgo:

"Nombre: C. [REDACTED]

Puesto [REDACTED]

en la [REDACTED]

de la Alcaldía Miguel Hidalgo

El entonces servidor público [REDACTED] durante su gestión como [REDACTED] en la Alcaldía Miguel Hidalgo, presuntamente incumplió con lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, trasgrediendo las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo las contempladas en los artículos 24 fracción XII y 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo con número de registro MA 1/110918-OPA-MIH-1/010118 y fecha de registro 11/09/2018, en relación al cargo de [REDACTED] esto es así, en virtud de que omitió [REDACTED]

[REDACTED] por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente RAA 0730/18, relacionado con el Recurso de Revisión 1382/2017, ya que mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve el citado Instituto determinó que el plazo de cinco días concedidos a la Delegación Miguel Hidalgo (ahora Alcaldía Miguel Hidalgo) para el cumplimiento de la resolución, que transcurrió del ocho al doce de abril de dos mil diecinueve, toda vez que el oficio INFODF/DAJ/SCR/128/2019 mediante el cual se hizo el requerimiento fue notificado al sujeto obligado el cinco de abril del año dos mil diecinueve. Por lo que, el Instituto, determinó el incumplimiento [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Asimismo, mediante oficio AMH/JO/CTRCYCC/ST/2019/OF/1847, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] informó a esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación que mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2019, remitió a la recurrente la información solicitada en la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, así como en el oficio INFODF/DAJ/SCR/128/2019, misma que tenía que ser atendida en el término de cinco días, los cuales comprendían del ocho al doce de abril de dos mil diecinueve, lo cual no fue así, en virtud de que dio contestación a la recurrente mediante correo electrónico el 30 de abril de 2019, lo que fue informando al Instituto el 06 de mayo de 2019, mediante oficio AMH/JO/CTRCYCC/ST/2019/OF/1176, lo anterior a efecto de dar cumplimiento con la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente RAA 0730/18, relacionado con el Recurso de Revisión 1382/2017.

Lo anterior es así, toda vez que, el veintidós de abril de dos mil diecinueve el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que derivado de lo señalado en el Acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se dio vista al superior jerárquico del sujeto obligado, toda vez que se tuvo por incumplida [REDACTED]

[REDACTED], ya que, a criterio del Instituto el sujeto obligado incumplió [REDACTED] en virtud de que:

Por cuanto hace a lo ordenado en el **punto 2** de la resolución, en relación con el numeral **04** del requerimiento en la solicitud de información pública, *respecto a fin de dar certeza la particular, deberá hacer una búsqueda exhaustiva manual y digital en sus archivos físicos y electrónicos de a) la Licencia de funcionamiento de RX de la Unidad Médica móvil de la mujer para el periodo 2012, 2013, 2014, 2015; así como del b) área en la que se encuentra para su localización y consulta, mismas que deberá de realizarse en todas sus unidades administrativas competentes esto es, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Social, la Dirección de Desarrollo Humano y Fomento Cooperativo, la Subdirección de Servicios Comunitarios; el Líder Coordinador de Proyectos de Promoción de Salud Preventiva; la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos; la Subdirección de Recursos Financieros; la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería; la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios; la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Concursos y el Líder Coordinador de Proyectos de Documentación de Licitaciones; c) en caso de localizar la información deberá ser puesta a disposición de la particular en la modalidad por esta elegida, esto es en copia certificada: d)*



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

para el caso que tras la búsqueda efectuada determine que no obra en sus archivos la referida información con intervención de su Comité de Transparencia deberá emitir la correspondiente declaración de inexistencia... (sic)

En esa tesitura, si bien es cierto el sujeto obligado puso a disposición del particular un total de 782 foja útiles en versión pública, cambiando la modalidad de entrega de la misma debido al peso de la información, también lo es; que no se pronunció respecto de la modalidad requerida por el particular es decir, en copias certificadas... (sic).

Por lo anterior, el Instituto local determinó que la recurrente recibió la información que fue puesta a disposición por parte del sujeto obligado de manera gratuita, es decir 782 fojas útiles en versión pública, no obstante a ello, de los documentos entregados advierte que la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante oficio AMH/DGA/SRMS/477/2019, hizo del conocimiento de la particular que conforme a la documentación que obra en los expedientes de los Procedimientos de Invitación Restringida y Licitación Pública que dieron origen a los contratos, en el Anexo Técnico y/o Especificaciones Técnicas elaborado por el área solicitante (Dirección General de Seguridad Ciudadana) correspondiente a los contratos 141/SERV-ADIDRM/2012, 2091SERV-LPNIDRM/2013, 1061SERV-LPNIDRM/2014 y 0911SERV-LPNIDRM12015, no se señaló como un requisito la recepción y resguardo de las Licencias de Funcionamiento de Rayos X de la Unidad Médica Móvil, por parte de la Subdirección de Recursos Materiales de Servicios.

De lo anterior, se deduce que el sujeto obligado entregó 782 fojas útiles en versión pública al peticionario, a efecto de dar cumplimiento con el requerimiento 04; y aunado a ello mediante oficio AMH/DGA/SRMS/477/2019, hizo del conocimiento de la particular que conforme a la documentación que obra en los expedientes de los Procedimientos de Invitación Restringida y Licitación Pública que dieron origen a los contratos, en el Anexo Técnico y/o Especificaciones Técnicas elaborado por el área solicitante (Dirección General de Seguridad Ciudadana) correspondiente a los contratos 141/SERV-ADIDRM/2012, 209/SERV-LPNIDRM/2013, 106/SERV-LPNIDRM/2014 y 091/SERV-LPNIDRM12015, no se señaló como un requisito la recepción y resguardo de las Licencias de Funcionamiento de Rayo X de la Unidad Médica Móvil, por parte de la Subdirección de Recursos Materiales y de Servicios; no obstante, cabe señalar que, esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación determina que de existir faltas administrativas por el extravío de documentales en los años del 2012, 2013, 2014 y 2015, también lo es, que a la fecha no se encuentra facultada para determinar responsabilidad administrativa de las mismas, ya que únicamente se tiene tres años para sancionar a servidores públicos responsables en caso de extravío o inexistencia de documentos que debían ser resguardados por servidores públicos en el ejercicio de sus



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS EN
ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO

2297

EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

cargos y los cuales datan de los años 2012 al 2015, habiendo transcurrido a aproximadamente seis años desde el último documento, por lo tanto no es posible, determinar la existencia de responsabilidad administrativa por cuanto hace a lo antes señalado.

Asimismo, de las consideraciones finales realizadas por el Instituto se desprende que en virtud de que el sujeto obligado únicamente remite un acta de inexistencia elaborada por el área que propone la misma, la cual carece de todas las formalidades con las que se debe cumplir, por lo que ordena al sujeto obligado que dicha Declaración de Inexistencia debe de realizarla el Comité de Transparencia del sujeto obligado siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo cual el sujeto obligado informó que llevó a cabo el Acta de la Primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 25 de abril del año en curso en esta Alcaldía, en la cual derivado de la solicitud de inexistencia realizada por la Dirección General de Desarrollo Social, y con el fin de dar cumplimiento con la resolución indicada, se propuso y aprobó por unanimidad la declaración de inexistencia de la información señalada en la propia resolución; cabe precisar, que dicho cumplimiento fue realizado de forma extemporánea, en virtud de que dicha información se envió a la particular en fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve**, y la obligación del sujeto obligado para el cumplimiento fue del **ocho al doce de abril de dos mil diecinueve**, **situación por la cual se presume el incumplimiento dentro del termino señalado a la resolución de fecha seis de abril de dos mil diecinueve.**

Respecto al numeral 03, en relación al requerimiento: 6, inciso a), b) y c), 7, incisos a), b) y c), 8) incisos a) y b) y 9 incisos a), b) y c), se solicitó realizar una nueva búsqueda de la información en diversas áreas Dirección Ejecutiva de Desarrollo Social, la Dirección de Desarrollo Humano y Fomento Cooperativo, la Subdirección de Servicios Comunitarios; el Líder Coordinador de Proyectos de Promoción de Salud Preventiva; la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos; la Subdirección de Recursos Financieros; la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería; la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios; la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Concursos y el Líder Coordinador de Proyectos de Documentación de Licitaciones; a efecto de que proporcionen la información de interés del particular.

En atención a dicho requerimiento, el sujeto obligado informó que se cuenta con registro de los pronunciamientos emitidos por las áreas usuarias para el trámite de pago en cumplimiento a lo descrito en el Manual Administrativo MA-311-6/11, vigente en el periodo que data del 2012 al 2015, con relación a los contratos 141/SERV-ADIDRM/2012, 209/SERV-LPNIDRM/2013, 106/SERV-LPNIDRM/2014 y 091/SERV-LPNIDRM/2015, así como con las



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

facturas correspondientes y oficios de validación para el trámite de pago y las cuales fueron enviadas al área de caja adscrita a la U.D. de Tesorería mediante los formatos de trámite de pago 589, 436, 471, 474; de lo cual anexo copias simples probatorias.

Por lo anterior, el Instituto determinó, que si bien es cierto la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, la Jefatura de Unidad Departamental de Programación de Presupuesto, la Dirección de Desarrollo Social y Humano, la Subdirección de Servicios Comunitarios y el Líder Coordinador de Proyectos de Salud Preventiva, emitieron una respuesta respecto a lo ordenado en el punto 03 de la resolución de mérito, también lo es que omitieron realizar la búsqueda en la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Social, la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, la Subdirección de Recursos Financieros y la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Concursos, por lo que presuntamente trasgreden el principio de certeza jurídica, en consecuencia se tiene por no atendido el numeral 03, toda vez que omitió dar una respuesta debidamente fundada y motivada respecto de los numerales 6, 7, 8 y 9 incisos a), b) y c) turnando la misma ante todas las unidades administrativas señaladas en dicho punto a efecto de proporcionar la información de interés del particular.

Por cuanto hace al punto 4 y 5 de la resolución el Instituto determinó que el sujeto obligado no emitió una respuesta respecto a los mismos. De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no fue exhaustivo en lo ordenado por el Instituto en virtud de los siguientes:

Respecto al punto 4, requerimiento 10), el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada esto es, en que área y donde se encuentra físicamente los formatos digitalizados de acuerdo a los diferentes anexos técnicos y/o especificaciones técnicas de los contratos del servicio de mastografías 2013, 2014 y 2015, en todas sus áreas competentes de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones esto es en la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, la Subdirección de Recursos Financieros, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Concursos y el Coordinador de Proyectos de Documentación de Licitaciones, y deberá de proporcionar la información al particular.

Así como en el punto 5, requerimiento 11), el sujeto obligado deberá de proporcionar a la particular de forma completa y legible el nombre del servidor público que firmó el fallo y el nombre del servidor público que llevó a cabo la supervisión para el otorgamiento del servicio y el desarrollo del programa de mastografías en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, debiendo precisar los medios probatorios legales y en donde se encuentra para su consulta.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Por lo cual el Instituto determinó que por cuanto hace a los numerales 4 y 5, se tiene por no atendidos toda vez que el sujeto obligado omitió proporcionar la información requerida en dichos puntos.

Una vez que fue analizada la información brindada por el Instituto de la cual se advierte el presunto incumplimiento del sujeto obligado por cuanto hace a lo requerido en los puntos 2, 3, 4 y 5, precisados en la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que no informó a la peticionaria lo requerido, y en consecuencia el Instituto requirió de nueva cuenta a la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de que en cinco días hábiles remitirá la información relacionada con los numerales antes señaladas, lo cual, debió de realizar del ocho al doce de abril de dos mil diecinueve, siendo hasta el día treinta de abril de dos mil diecinueve, cuando dio contestación a la peticionaria, por lo tanto, mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve el multicitado Instituto en el resolutive Tercero, se pronunció en los siguientes términos: *"En virtud al incumplimiento al acuerdo de mérito por parte de la Delegación Miguel Hidalgo ahora Alcaldía Miguel Hidalgo, y al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto Nacional Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en la resolución del seis de febrero de dos mil diecinueve...(sic)" "...gírese atento oficio a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio de responsabilidad correspondiente."*

Por lo que se determina que el C. [REDACTED] con el cargo de [REDACTED] presuntamente OMITIÓ [REDACTED] [REDACTED], relacionado con el Recurso de Revisión 1382/2017, de fecha **SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, donde se ordenó **MODIFICAR** la respuesta respecto a la solicitud de información pública 0411000119017, instruyendo al sujeto obligado (Alcaldía Miguel Hidalgo), para que en un plazo de **diez días hábiles contados** a partir del día siguiente de la notificación cumpla con lo señalado en el **considerando Cuarto** de la citada resolución. Lo anterior es así, en virtud de que en fecha **TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** la Directora de Asuntos Jurídica del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó el **incumplimiento** a la misma, por lo que solicitó a la Alcaldía en Miguel Hidalgo que en el término de **cinco días hábiles** cumpliera con lo ordenado en el referido acuerdo, término que transcurrió del **OCHO AL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, toda vez que la notificación fue realizada el día **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, a lo cual en fecha **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, la Directora de Asuntos Jurídica del Instituto de Transparencia



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nuevamente acordó el incumplimiento, en virtud de que no se acreditó la contestación dentro del término señalado ordenando dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente.

Lo anterior es así, en virtud de que mediante resolución de fecha **SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que con la respuesta brindada por el sujeto obligado no se daba contestación a lo requerido en la solicitud de información pública 0411000119017, y posteriormente, con el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve seguía persistiendo el incumplimiento.

Asimismo, en fecha 10 de abril de 2019, el Instituto recibió el oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1096, de fecha nueve de ese mismo mes y año, por parte del Sujeto Obligado, donde solicitó la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, sin embargo, conforme a los dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual establece:

"Artículo 257. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que el Instituto declare improcedente la solicitud de prórroga, el sujeto obligado atenderá la resolución de que se trate, en el tiempo originalmente contemplado para ello."



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Por lo que, se desprende que, del artículo transcrito, la solicitud de ampliación debía solicitarse por los sujetos obligados a más tardar dentro de los tres días del plazo otorgado en la resolución definitiva para dar cumplimiento a la misma, en ese sentido, la resolución se notificó al sujeto obligado el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, en la cual se otorgó un plazo de diez días para dar cumplimiento al fallo definitivo, mismos que transcurrieron del **diecinueve de febrero al cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, por lo tanto, en estricto apego al precepto legal anteriormente referido debió de haber presentado su solicitud de ampliación dentro de los tres primeros días otorgados para el cumplimiento de la resolución, es decir dentro de los días **19, 20 y 21 de febrero del 2019**.

Por lo que, el último día para solicitar oportunamente la ampliación del plazo fue el **21 de febrero de 2019**, consecuentemente el plazo feneció en demasía, por lo que, el sujeto obligado debió dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve dentro del plazo concedido mediante el oficio **INFODF/DAJ/SCR/128/2019**, es decir dentro de los cinco días concedidos a partir de la notificación de dicho oficio, el cual transcurrió del **ocho al doce de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **cinco del mismo mes y año**.

En consecuencia el sujeto obligado dentro del plazo concedido no dio cumplimiento a la ordenado en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el seis de febrero de dos mil diecinueve, por lo que, se tuvo por incumplida la misma, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo las contempladas en los artículos 24 fracción XII y 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo con número de registro MA_1/110918-OPA-MIH-1/010118 y fecha de registro 11/09/2018 y con ello trasgredió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Por lo anterior el C. [REDACTED], como servidor público y en el ejercicio del cargo de [REDACTED] en la Alcaldía Miguel Hidalgo, presuntamente **OMITIO** dar cumplimiento a lo ordenado en las funciones establecidas en el Manual Administrativo con número de registro MA_1/110918-OPA-MIH-1/010118 y fecha de registro 11/09/2018, el cual establece lo siguiente:

"Puesto:

Atribuciones específicas:



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 93

Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

(...)

(...)

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo.

(...)"

Asimismo, como sujeto obligado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, incumplió con la Ley de Transparencia, en términos del siguiente artículo:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XII. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;

Artículo 56. Los sujetos obligados colaborarán en todo momento con el Instituto y realizarán todas las acciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, para lo cual, deberán proporcionar toda la información que éste les requiera, así como cumplir con los acuerdos, observaciones, recomendaciones y resoluciones que emita.

En este sentido, se presume que el ciudadano [REDACTED], como Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Miguel Hidalgo, infringió con su conducta omisa la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo texto es como sigue:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

Asimismo, cabe precisar que por cuanto hace a las presuntas faltas administrativas relacionadas con hechos cometidos en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación determina que a la fecha no se encuentra facultada para conocer de los mismos, ya que únicamente se cuenta con la temporalidad de tres años para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en caso de determinar la existencia de la misma y en virtud que los hechos versan en el extravío de documentación e información relacionada con servidores públicos que estuvieron a cargo del programa de



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

mastografías en los años antes referidos, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el plazo para que prescriban las facultades sancionadoras de este Órgano Interno de Control, es de **tres años**, mismos que empezaran a correr a **partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo**; así que en el caso concreto, tomando en cuenta que el o los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo, **presuntamente son responsables administrativamente por hechos ocurrido en los 2012, 2013, 2014, 2015**, donde se presume el extravío de documentales de los cuales no se tiene como cierta su existencia y el mal manejo del programa de Mastografías al no contar con la información solicitada por la peticionaria, por lo cual este Órgano Interno de Control cuenta con un término de 3 años para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, misma que precluyó, toda vez que los hechos presuntamente irregulares son del año 2012, 2013, 2014, 2015, por lo que se tenía como última fecha hasta el 2018 para dar inicio dar inicio con el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

Al respecto, sirven de apoyo las siguientes tesis:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).

Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 200/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Derivado de lo anterior, se estima procedente determinar que las actuaciones por parte de esta autoridad han prescrito por el simple transcurrir del tiempo, produciendo la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos de los servidores públicos y que en todo caso, por lo que al iniciar el Procedimiento de



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Responsabilidad, este se encontraría viciado de nulidad ante el estudio de prescripción ya realizado y sustentado por nuestro Máximo Tribunal de la Nación, por lo que por economía procesal por parte de este Órgano Interno de Control y, como se ha dicho en términos del artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es de determinar y se determina en el presente asunto no imputar responsabilidad administrativa por prescripción al servidor o servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Miguel Hidalgo, esto por cuanto hace a las irregularidad cometidas en el año 2012, 2013, 2014, y 2015, relacionadas con el extravío de documentos y el mal manejo del programa de Mastografías.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269, fracciones III, V, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estimó pertinente calificar como **NO GRAVE** la falta administrativa descrita en el presente Informe, presuntamente imputable al ciudadano [REDACTED] durante su gestión como [REDACTED] en la Alcaldía Miguel Hidalgo, durante la época de los hechos, lo anterior es así, toda vez que la conducta presuntamente cometida por el ciudadano **se citada**, se materializó al momento en que omitió [REDACTED] o anterior, [REDACTED]

situación que no aconteció tal es así, que en fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve el Instituto acordó el incumplimiento del sujeto obligado al no contar con documento que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, en virtud de que el termino de cinco días, que comprendió del **ocho al doce de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación al sujeto obligado fue realizada el **cinco del mismo mes y año**.

Transcripción que se realiza por razón de analogía en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 49 en su fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..." (Sic)

De lo anterior, el C. servidor público [REDACTED], durante su gestión como [REDACTED] la Alcaldía Miguel Hidalgo, omitió [REDACTED]

dictada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente RAA 0730/18, relacionado con el Recurso de Revisión 1382/2017, ya que mediante acuerdo de fecha **veintidós de abril del año dos mil diecinueve** el citado Instituto determinó que el plazo de cinco días concedidos a la Delegación Miguel Hidalgo (ahora Alcaldía Miguel Hidalgo) para el cumplimiento de la resolución, que



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

transcurrió del ocho al doce de abril de dos mil diecinueve, toda vez que el oficio INFODF/DAJ/SCR/128/2019 mediante el cual se hizo el requerimiento fue notificado al sujeto obligado el cinco de abril del año dos mil diecinueve. Por lo que, el Instituto, determinó el incumplimiento a la resolución de fecha **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**.

Lo anterior es así, ya que mediante oficio AMH/JO/CTRCYCC/ST/2019/OF/1847, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Lic. [REDACTED], informó a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación que a través del correo electrónico de fecha 30 de abril de 2019, remitió a la recurrente la información solicitada en la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, así como en el oficio INFODF/DAJ/SCR/128/2019, misma que tenía que se ser atendida en el término de cinco días, los cuales comprendían del ocho al doce de abril de dos mil diecinueve, lo cual no fue así, en virtud de que dio contestación a la recurrente mediante correo electrónico el 30 de abril de 2019, lo que fue informando al Instituto el 06 de mayo de 2019, mediante oficio AMH/JO/CTRCYCC/ST/2019/OF/1176, lo anterior a efecto de dar cumplimiento con la resolución de **fecha seis de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente RAA 0730/18, relacionado con el Recurso de Revisión 1382/2017.

De lo anterior, el veintidós de abril de dos mil diecinueve el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que derivado de lo señalado en el Acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se dio vista al superior jerárquico del sujeto obligado, toda vez que [REDACTED]
[REDACTED] ya que, a criterio del Instituto el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve en virtud de que:

Por cuanto hace a lo ordenado en el **punto 2** de la resolución, en relación con el numeral **04** del requerimiento en la solicitud de información pública, *respecto a fin de dar certeza la particular, deberá hacer una búsqueda exhaustiva manual y digital en sus archivos físicos y electrónicos de a) la Licencia de funcionamiento de RX de la Unidad Médica móvil de la mujer para el periodo 2012, 2013, 2014, 2015; así como del b) área en la que se encuentra para su*



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

localización y consulta, mismas que deberá de realizarse en todas sus unidades administrativas competentes esto es, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Social, la Dirección de Desarrollo Humano y Fomento Cooperativo, la Subdirección de Servicios Comunitarios; el Líder Coordinador de Proyectos de Promoción de Salud Preventiva; la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos; la Subdirección de Recursos Financieros; la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería; la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios; la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Concursos y el Líder Coordinador de Proyectos de Documentación de Licitaciones; c) en caso de localizar la información deberá ser puesta a disposición de la particular en la modalidad por esta elegida, esto es en copia certificada: d) para el caso que tras la búsqueda efectuada determine que no obra en sus archivos la referida información con intervención de su Comité de Transparencia deberá emitir la correspondiente declaración de inexistencia... (sic)

En esa tesitura, si bien es cierto el sujeto obligado puso a disposición del particular un total de 782 foja útiles en versión pública, cambiando la modalidad de entrega de la misma debido al peso de la información, también lo es; que no se pronunció respecto de la modalidad requerida por el particular es decir, en copias certificadas... (sic).

Por lo anterior, el Instituto local determinó que la recurrente recibió la información que fue puesta a disposición por parte del sujeto obligado de manera gratuita, es decir 782 fojas útiles en versión pública, no obstante a ello, de los documentos entregados advierte que la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante oficio AMH/DGA/SRMS/477/2019, hizo del conocimiento de la particular que conforme a la documentación que obra en los expedientes de los Procedimientos de Invitación Restringida y Licitación Pública que dieron origen a los contratos, en el Anexo Técnico y/o Especificaciones Técnicas elaborado por el área solicitante (Dirección General de Seguridad Ciudadana) correspondiente a los contratos 141/SERV-ADIDRM/2012, 2091SERV-LPNIDRM/2013, 1061SERV-LPNIDRM/2014 y 0911SERV-LPNIDRM/2015, no se señaló como un requisito la recepción y resguardo de las Licencias de Funcionamiento de Rayos X de la Unidad Médica Móvil, por parte de la Subdirección de Recursos Materiales de Servicios.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

De lo anterior, se deduce que el sujeto obligado entregó 782 fojas útiles en versión pública al peticionario, a efecto de dar cumplimiento con el requerimiento 04; y aunado a ello mediante oficio AMH/DGA/SRMS/477/2019, hizo del conocimiento de la particular que conforme a la documentación que obra en los expedientes de los Procedimientos de Invitación Restringida y Licitación Pública que dieron origen a los contratos, en el Anexo Técnico y/o Especificaciones Técnicas elaborado por el área solicitante (Dirección General de Seguridad Ciudadana) correspondiente a los contratos 141/SERV-ADIDRM/2012, 209/SERV-LPNIDRM/2013, 106/SERV-LPNIDRM/2014 y 091/SERV-LPNIDRM/2015, no se señaló como un requisito la recepción y resguardo de las Licencias de Funcionamiento de Rayo X de la Unidad Médica Móvil, por parte de la Subdirección de Recursos Materiales y de Servicios; no obstante, cabe señalar que, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación determinó que de existir faltas administrativas por el extravío de documentales en los años del 2012, 2013, 2014 y 2015, también lo es, que a la fecha no se encontraba facultada para determinar responsabilidad administrativa de las mismas, ya que únicamente se tiene tres años para sancionar a servidores públicos responsables en caso de extravío o inexistencia de documentos que debían ser resguardados por servidores públicos en el ejercicio de sus cargos y los cuales datan de los años 2012 al 2015, habiendo transcurrido a aproximadamente seis años desde el último documento, por lo tanto no es posible, determinar la existencia de responsabilidad administrativa por cuanto hace a lo antes señalado.

Asimismo, de las consideraciones finales realizadas por el Instituto se desprende que en virtud de que el sujeto obligado únicamente remite un acta de inexistencia elaborada por el área que propone la misma, la cual carece de todas las formalidades con las que se debe cumplir, por lo que ordena al sujeto obligado que dicha Declaración de Inexistencia debe de realizarla el Comité de Transparencia del sujeto obligado siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo cual el sujeto obligado informó que llevó a cabo el Acta de la Primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 25 de abril del año en curso en esta Alcaldía, en la cual derivado de la solicitud de inexistencia realizada por la Dirección General de Desarrollo Social, y con el fin de dar cumplimiento con la resolución indicada, se propuso y aprobó por unanimidad la declaración de inexistencia de la información señalada en la propia resolución; cabe precisar, que dicho



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

cumplimiento fue realizado de forma extemporánea, en virtud de que dicha información se envió a la particular en fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve**, y la obligación del sujeto obligado para el cumplimiento fue del **ocho al doce de abril de dos mil diecinueve, situación por la cual se presume el incumplimiento dentro del término señalado a la resolución de fecha seis de abril de dos mil diecinueve.**

Respecto al numeral 03, en relación al requerimiento: 6, *inciso a), b) y c)*, 7, *inicios a), b) y c)*, 8) *inicios a) y b) y 9 incisos a), b) y c)*, se solicitó realizar una nueva búsqueda de la información en diversas áreas Dirección Ejecutiva de Desarrollo Social, la Dirección de Desarrollo Humano y Fomento Cooperativo, la Subdirección de Servicios Comunitarios; el Líder Coordinador de Proyectos de Promoción de Salud Preventiva; la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos; la Subdirección de Recursos Financieros; la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería; la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios; la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Concursos y el Líder Coordinador de Proyectos de Documentación de Licitaciones; a efecto de que proporcionen la información de interés del particular.

En atención a dicho requerimiento, el sujeto obligado informó que se cuenta con registro de los pronunciamientos emitidos por las áreas usuarias para el trámite de pago en cumplimiento a lo descrito en el Manual Administrativo MA-311-6/11, vigente en el periodo que data del 2012 al 2015, con relación a los contratos 141/SERV-ADIDRM/2012, 209/SERV-LPNIDRM/2013, 106/SERV-LPNIDRM/2014 y 091/SERV-LPNIDRM/2015, así como con las facturas correspondientes y oficios de validación para el trámite de pago y las cuales fueron enviadas al área de caja adscrita a la U.D. de Tesorería mediante los formatos de trámite de pago 589, 436, 471, 474; de lo cual anexo copias simples probatorias.

Por lo anterior, el Instituto determinó, que si bien es cierto la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, la Jefatura de Unidad Departamental de Programación de Presupuesto, la Dirección de Desarrollo Social y Humano, la Subdirección de Servicios Comunitarios y el Líder Coordinador de Proyectos de Salud Preventiva, emitieron una respuesta respecto a lo ordenado en el punto 03 de la resolución de mérito, también lo es que omitieron realizar la búsqueda en la Dirección



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Ejecutiva de Desarrollo Social, la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, la Subdirección de Recursos Financieros y la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Concursos, por lo que presuntamente trasgreden el principio de certeza jurídica, en consecuencia se tiene por no atendido el numeral 03, toda vez que omitió dar una respuesta debidamente fundada y motivada respecto de los numerales 6, 7, 8 y 9 inicios a), b) y c) turnando la misma ante todas las unidades administrativas señaladas en dicho punto a efecto de proporcionar la información de interés del particular.

Por cuanto hace al punto 4 y 5 de la resolución el Instituto determinó que el sujeto obligado no emitió una respuesta respecto a los mismos. De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no fue exhaustivo en lo ordenado por el Instituto en virtud de los siguientes:

Respecto al punto 4, requerimiento 10), *el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada esto es, en que área y donde se encuentra físicamente los formatos digitalizados de acuerdo a los diferentes anexos técnicos y/o especificaciones técnicas de los contratos del servicio de mastografías 2013, 2014 y 2015, en todas sus áreas competentes de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones esto es en la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, la Subdirección de Recursos Financieros, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Concursos y el Coordinador de Proyectos de Documentación de Licitaciones, y deberá de proporcionar la información al particular.*

Así como en el punto 5, requerimiento 11), *el sujeto obligado deberá de proporcionar a la particular de forma completa y legible el nombre del servidor público que firmó el falló y el nombre del servidor público que llevó a cabo la supervisión para el otorgamiento del servicio y el desarrollo del programa de mastografías en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, debiendo precisar los medios probatorios legales y en donde se encuentra para su consulta.*

Por lo cual el Instituto determinó que por cuanto hace a los numerales 4 y 5, se tiene por no atendidos toda vez que el sujeto obligado omitió proporcionar la información requerida en dichos puntos.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

De lo anteriormente transcrito, se advierte el incumplimiento del sujeto obligado por cuanto hace a lo requerido en los puntos 2, 3, 4 y 5, precisados en la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que no informó a la peticionaria lo requerido, y en consecuencia el Instituto requirió de nueva cuenta a la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de que en cinco días hábiles remitirá la información relacionada con los numerales antes señaladas, lo cual, debió de realizar del **ocho al doce de abril de dos mil diecinueve**, siendo hasta el día **treinta de abril de dos mil diecinueve**, cuando dio contestación a la peticionaria, por lo tanto, mediante acuerdo de fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve** el multicitado Instituto en el resolutivo Tercero, se pronunció en los siguientes términos: *"En virtud al incumplimiento al acuerdo de mérito por parte de la Delegación Miguel Hidalgo ahora Alcaldía Miguel Hidalgo, y al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto Nacional Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en la resolución del seis de febrero de dos mil diecinueve...(sic)" "...gírese atento oficio a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio de responsabilidad correspondiente."*

Por lo que, el C. [REDACTED] con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] presuntamente OMITIÓ [REDACTED] [REDACTED] relacionado con el Recurso de Revisión 1382/2017, de fecha **SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, donde se ordenó **MODIFICAR** la respuesta respecto a la solicitud de información pública 0411000119017, instruyendo al sujeto obligado (Alcaldía Miguel Hidalgo), para que en un plazo de **diez días hábiles contados** a partir del día siguiente de la notificación cumpla con lo señalado en el **considerando Cuarto** de la citada resolución. Lo anterior es así, en virtud de que en fecha **TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** la Directora de Asuntos Jurídica del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó el **incumplimiento** a la misma, por lo que solicitó a la Alcaldía en Miguel Hidalgo que en el término de **cinco días hábiles** cumpliera con lo ordenado en el referido acuerdo, término que transcurrió del **OCHO AL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, toda vez que la notificación fue realizada el día **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, a lo cual en fecha **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, la Directora de Asuntos Jurídica del Instituto de Transparencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS EN
ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO

23.5

EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nuevamente acordó el incumplimiento, en virtud de que no se acreditó la contestación dentro del término señalado ordenando dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la ciudad de México a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente.

Lo anterior es así, en virtud de que mediante resolución de fecha **SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que con la repuesta brindada por el sujeto obligado no se daba contestación a lo requerido en la solicitud de información pública 0411000119017, y posteriormente, con el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve seguía persistiendo el incumplimiento.

Asimismo, en fecha 10 de abril de 2019, el Instituto recibió el oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1096, de fecha nueve de ese mismo mes y año, por parte del Sujeto Obligado, donde solicitó la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual establece:

"Artículo 257. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.





EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

En caso de que el Instituto declare improcedente la solicitud de prórroga, el sujeto obligado atenderá la resolución de que se trate, en el tiempo originalmente contemplado para ello."

Por lo que, se desprende que, del artículo transcrito, la solicitud de ampliación debía solicitarse por los sujetos obligados a más tardar dentro de los tres días del plazo otorgado en la resolución definitiva para dar cumplimiento a la misma, en ese sentido, la resolución se notificó al sujeto obligado el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, en la cual se otorgó un plazo de diez días para dar cumplimiento al fallo definitivo, mismos que transcurrieron del **diecinueve de febrero al cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, por lo tanto, en estricto apego al precepto legal anteriormente referido debió de haber presentado su solicitud de ampliación dentro de los tres primeros días otorgados para el cumplimiento de la resolución, es decir dentro de los días **19, 20 y 21 de febrero del 2019**.

Por lo que, el último día para solicitar oportunamente la ampliación del plazo fue el **21 de febrero de 2019**, consecuentemente el plazo feneció en demasía, por lo que, el sujeto obligado debió dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve dentro del plazo concedido mediante el oficio **INFODF/DAJ/SCR/128/2019**, es decir dentro de los cinco días concedidos a partir de la notificación de dicho oficio, el cual transcurrió del **ocho al doce de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **cinco del mismo mes y año**.

En consecuencia el sujeto obligado dentro del plazo concedido no dio cumplimiento a la ordenado en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el seis de febrero de dos mil diecinueve, por lo que, se tuvo por incumplida la misma, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo las contempladas en los artículos 24 fracción XII y 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo con número de registro MA_1/110918-OPA-MIH-1/010118 y fecha de registro 11/09/2018 y con ello trasgredió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Por lo anterior el C. [REDACTED] como servidor público y en el ejercicio del cargo de [REDACTED] en la [REDACTED] de la Alcaldía Miguel Hidalgo, presuntamente OMITIÓ dar cumplimiento a lo ordenado en las funciones establecidas en el Manual Administrativo con número de registro MA_1/110918-OPA-MIH-1/010118 y fecha de registro 11/09/2018, el cual establece lo siguiente:

"Puesto:

Atribuciones específicas:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 93

Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

(...)

(...)

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo.

(...)"

Asimismo, como sujeto obligado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, incumplió con la Ley de Transparencia, en términos del siguiente artículo:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XII. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;

Artículo 56. Los sujetos obligados colaborarán en todo momento con el Instituto y realizarán todas las acciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, para lo cual, deberán proporcionar toda la información que éste les requiera, así como cumplir con los acuerdos, observaciones, recomendaciones y resoluciones que emita.

En este sentido, se presume que el ciudadano [REDACTED], como [REDACTED] en la Alcaldía Miguel Hidalgo, infringió con su conducta omisa la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo texto es como sigue:



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Por lo anterior, el servidor público incumplió con lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, trasgrediendo las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo las contempladas en los artículos 24 fracción XII y 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo con número de registro MA 1/110918-OPA-MIH-1/010118 y fecha de registro 11/09/2018, en relación al cargo de [REDACTED]

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los siguientes medios de prueba:

1.- Documental pública, consistente en el oficio número SCG/DGRA/DADI/1776/2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer, Directora de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha documental se acredita que mediante dicho similar se remitió el oficio INFODF/DAJ/SCR/159/2019, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual remitió copia certificada de las constancias integradas en la resolución definitiva y autos subsecuentes relativos al RR.SIP.1382/2017, para el inicio de procedimiento correspondiente.

2.- Documentales públicas, consistente en la Resolución al Recurso de Revisión, de fecha 06 de febrero de 2019, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

cuanto al alcance de la misma, se acredita que en la que el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó el incumplimiento de la Alcaldía Miguel Hidalgo ordenado modificar la respuesta al recurrente.

3.- Documentales públicas, consistente en el Acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, dictada por la Directora de Asuntos Jurídica del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó el incumplimiento de la Alcaldía Miguel Hidalgo ordenado se diera cumplimiento a la resolución en un término de que no excediera los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

4.- Documentales públicas, consistente en el Acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Directora de Asuntos Jurídica del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que en la que el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó el incumplimiento de la Alcaldía Miguel Hidalgo dando vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Contraloría General de la Ciudad de México.

5.- Documentales públicas, consistente en el oficio número AMH/JO/CTRCYCC/ST/2019/OF/1847, recibido en este Órgano Interno de Control el 13 de noviembre de 2019, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que mediante dicho similar el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] en la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó la atención brindada a la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, así como al acuerdo de fecha tres de abril del mismo año.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

6.- **Documentales públicas**, consistente en el oficio número AMH/JO/CTRCYCC/ST/2020/OF/1618, recibido en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que el cual el [REDACTED], [REDACTED] en la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitió copia certificada del acuse de recibido del oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/1094 del 05 de abril de 2019.

7.- **Documentales públicas**, consistente en el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/1094, del 05 de abril de 2019, dirigido a la Directora de Desarrollo Social y al Director General de Administración, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que se hizo del conocimiento la resolución del Órgano Garante en la que se determinó el incumplimiento a la resolución, solicitando dar cumplimiento al fallo definitivo dentro de los plazo que en el propio oficio se indica.

8.- **Documentales públicas**, consistente en el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1176, de fecha 06 de mayo de 2019, mediante la cual la subdirección de Transparencia remitió al INFO el correo electrónico del 30 de abril de 2019, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que se hicieron llegar a la particular las documentales con las cuales se pretendía dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

De lo anterior, el C. [REDACTED], durante su gestión como [REDACTED] en la Alcaldía Miguel Hidalgo, omitió [REDACTED] [REDACTED] dictada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente RAA 0730/18, relacionado con el Recurso de Revisión 1382/2017, ya que mediante acuerdo de fecha **veintidós de abril del año dos mil diecinueve** el citado Instituto determinó que el plazo de cinco días concedidos a la Delegación Miguel Hidalgo (ahora Alcaldía Miguel Hidalgo) para el cumplimiento de la resolución, que



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

transcurrió del ocho al doce de abril de dos mil diecinueve, toda vez que el oficio **INFODF/DAJ/SCR/128/2019** mediante el cual se hizo el requerimiento fue notificado al sujeto obligado el cinco de abril del año dos mil diecinueve. Por lo que, el Instituto, determinó el incumplimiento a la resolución de fecha **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. [REDACTED]**

Al respecto, cabe señalar que el C. [REDACTED], en la Audiencia Inicial a que se refiere el 208, fracción V, de "La Ley de la Materia", celebrada el **veintidós de junio del dos mil veintiuno**, hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de esa misma fecha, en el que manifestó:

"DECLARACIÓN DE LA IMPUTACIÓN QUE SE ATRIBUYE -----

PREVIO A OTORGÁRSELE EL USO DE LA VOZ AL COMPARECIENTE, SE LE PRECISA LA IMPUTACIÓN QUE SE LE FORMULA, LA CUAL SE HA INSERTADO EN EL OFICIO CITATORIO DE AUDIENCIA INICIAL NÚMERO OIC/MH/JUDS/090/2021, DE FECHA **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, HECHO LO ANTERIOR EN USO DE LA PALABRA, EL CIUDADANO [REDACTED] MANIFIESTA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EL SUSCRITO COMPAREZCO POR MI PROPIO DERECHO ANTE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN ATENCIÓN AL OFICIO CITATORIO OIC/MH/JUDS/090/2021, DE FECHA **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, A TRAVÉS DEL CUAL FUI NOTIFICADO DEL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DICTADO POR ESTE H. ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CONFORME A LO ANTERIOR Y RESPECTO DE LAS PROBABLES RESPONSABILIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN, MANIFIESTO QUE: EN RAZÓN DE QUE LA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO CONSISTE EN DETERMINAR LOS TIEMPOS DENTRO DE LOS CUALES SE DIO CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DICTADA POR EL INFOCDMX, ES QUE LAS PRUEBAS PARA DETERMINAR ELLO SE ENCUENTRAN YA EN EL PROPIO EXPEDIENTE Y HAN SIDO EN PARTE EXHIBIDAS POR EL SUSCRITO EN MI CALIDAD DE [REDACTED] DE LA ALCALDÍA



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

MIGUEL HIDALGO, SEÑALANDO QUE EN TODO MOMENTO EL ACTUAR DEL SUSCRITO, IGUALMENTE EN CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA FUE DILIGENTE Y TENDIENTE A DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE MERITO EN SUS TÉRMINOS Y DENTRO DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS POR LA MISMA, SIENDO QUE EL CUMPLIMIENTO SE REALIZÓ DENTRO DE LA POSIBILIDAD DE LAS ÁREAS QUE INTERVINIERON PARA LA EMISIÓN DE LAS RESPUESTAS EN CUMPLIMIENTO Y LA AGENDA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, QUE A PETICIÓN DE LAS ÁREAS SE REUNIÓ IGUALMENTE A LA BREVEDAD PARA VALORAR Y COMO ASÍ LO FUE, VALIDAR LA PROPUESTA DE INEXISTENCIA QUE SE LE HIZO, POSTERIORMENTE SE REALIZÓ LA RESPECTIVA ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LA CUAL SE SOMETIÓ A REVISIÓN Y POSTERIOR FIRMA DE LOS ASISTENTES A LA REUNIÓN, CON LO CUAL SE REMITIÓ LA INFORMACIÓN A LA PARTICULAR A FIN DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO, LO CUAL SE DIO EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE EN EL MENOR TIEMPO Y CON LA MAYOR DILIGENCIA QUE REQUERÍA EL CASO, POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA A ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, TOME EN CONSIDERACIÓN QUE EL SUSCRITO NO HE SIDO SUJETO DE NINGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO Y POR ENDE NO HE SIDO SANCIONADO EN NINGUNA OCASIÓN, ASÍ TAMBIÉN DURANTE EL TIEMPO QUE ME HE DESEMPEÑADO COMO SERVIDOR PÚBLICO NUNCA HE ACTUADO DE MANERA DOLOSA O CON MALA FÉ, POR EL CONTRARIO, EN TODO MOMENTO HE ACTUADO CON DILIGENCIA Y APEGO A LA LEY, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ACTUAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ASÍ COMO DE LAS LEYES ESPECIALES; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITÓ A ESTA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE SANCIONARME; SIENDO TODO LO QUE DESEO DECLARAR....."

Respecto de los argumentos vertidos en su escrito de declaración, en donde refiere que *"a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución del instituto, lo cual se dio en la medida de lo posible en el menor tiempo y con la mayor diligencia que requería el caso por lo anterior, se solicita a este órgano interno de control, tome en consideración que el suscrito no he sido sujeto de ningún procedimiento administrativo previo y por ende no he sido sancionado en ninguna ocasión, así también durante el tiempo que me he desempeñado como servidor público nunca he actuado de manera dolosa o con mala fé, por el contrario, en todo momento he actuado con diligencia y apego a la ley, observando los principios que rigen el actuar de los servidores públicos así como de las leyes especiales; por lo que con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solicitó a esta autoridad se abstenga de sancionarme; siendo todo lo que deseo declarar...."* Al respecto resultan fundados los argumentos del incoado, toda vez que si bien es cierto no se dio cumplimiento a la resolución que se notificó al sujeto obligado el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, en la cual se otorgó un plazo de diez días para dar cumplimiento al fallo definitivo, mismos que transcurrieron del **diecinueve de febrero al cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, por lo



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

tanto, en estricto apego al precepto legal anteriormente referido debió de haber presentado su solicitud de ampliación dentro de los tres primeros días otorgados para el cumplimiento de la resolución, es decir dentro de los días **19, 20 y 21 de febrero del 2019**, también lo es que en fecha 10 de abril de 2019, se emitió el oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1096, de fecha nueve de ese mismo mes y año, por parte del Sujeto Obligado, donde solicitó la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, por lo que, se desprende que el [REDACTED] pretendía subsanar la irregularidad que se le imputa, aunado al hecho de que el servidor público en todo momento fue el dar cumplimiento a la resolución de fecha **SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, en esta tesitura, cabe señalar que el artículo 77 de "La Ley de la materia", establece:

"Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior..."

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y
- b) No haya actuado de forma dolosa.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, al C. [REDACTED] se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 77 de "La Ley de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Sobre el particular, por razón de analogía sirva de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;**
- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,**
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **1)**, en cuanto a **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

27



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"**Artículo 7.** Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como **principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad**, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices...:
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**).

Por lo que, al haber incumplido el C. [REDACTED], con la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, sin embargo, de su conducta sólo se desprende que si bien es cierto no se dio cumplimiento a la resolución que se notificó al sujeto obligado el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, en la cual se otorgó un plazo de diez días para dar cumplimiento al fallo definitivo, mismos que transcurrieron del **diecinueve de febrero al cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, por lo tanto, en estricto apego al precepto legal anteriormente referido debió de haber presentado su solicitud de ampliación dentro de los tres primeros días otorgados para el cumplimiento de la



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

resolución, es decir dentro de los días **19, 20 y 21 de febrero del 2019**, también lo es que en fecha 10 de abril de 2019, se emitió el oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1096, de fecha nueve de ese mismo mes y año, por parte del Sujeto Obligado, donde solicitó la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, por lo que, se desprende que el [REDACTED] pretendía subsanar la irregularidad que se le imputa, aunado al hecho de que el servidor público en todo momento fue el dar cumplimiento a la resolución de fecha SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **2)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que de las constancias que integran los autos se aprecia, que no existió un beneficio, daño o perjuicio económico, lo que opera como un factor positivo a su favor.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **3)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.

De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. [REDACTED], con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave** y no se acredita que el incoado haya actuado de manera dolosa o con mala fé.

Asimismo, conforme a la búsqueda electrónica en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la página oficial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que el precitado no cuenta con antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva en los antecedentes del C. [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción al servidor público precitado en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta; lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual este Órgano Interno de Control, tomando en consideración las manifestaciones del C. [REDACTED] y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor del precitado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Esta autoridad determina abstenerse de sancionar por una sola vez al C. [REDACTED], por los razonamientos expuesto en el Considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente un tanto de la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese un tanto de la presente resolución al Alcalde en Miguel Hidalgo, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS EN
ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/129/2019

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. [REDACTED] que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

SEXTO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO ARMANDO MOLINA ESCOTO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.